

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SONIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

Secciones en que se halla dividido el Boletín oficial

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial

- 4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde), acompañada de S. M. el Rey su augusto Esposo y excelsos Hijos, salió del Real Sitio de San Ildefonso á las cuatro de la tarde del día de ayer, llegando al de San Lorenzo á las siete y media sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

(Continuacion.)

Art. 65. Caduca y se pierde la propiedad de las pertenencias de minas, terreros ó escoriales:

Primero. Cuando no se cumplen las condiciones de la concesion consignadas en el título de propiedad, con arreglo á esta ley y reglamento para su ejecucion.

Segundo. Cuando por falta de desagüe ó mala direccion y ejecucion de las labores amenacen estas ruina, siempre que requerido el dueño no las fortifique en el término que se le señalase y segun las instrucciones del Ingeniero aprobadas por el Gobernador.

Tercero. Cuando faltándose al pago del cánón fijo que se señala en el artículo 80, y perseguido el deudor por la vía de apremio, resultase insolvente.

Cuarto. Por abandono, no guardándose las reglas establecidas en los artículos 50, 51, 52 y 53.

Y quinto. Por renuncia voluntaria, haciéndose dejacion de la pertenencia ó pertenencias en la forma establecida en el artículo 62.

Los que hubieren obtenido permiso para investigacion no podrán ser desposeídos sino por alguna de las causas que en este artículo se especifican, y con las mismas formalidades, trámites y derecho á recurrir que se expresan en el art. 68.

Sin embargo de lo arriba dispuesto, podrán las empresas mineras que hubiesen empleado capitales de consideracion mantener en suspenso los trabajos por espacio de dos años sin incurrir en caducidad, siempre que justifiquen la concurrencia de motivos graves, como la depreciacion de los minerales respectivos, elevacion de jornales, ó de alguna de las causas especificadas en el art. 66. Al efecto deberán dirigir la oportuna solicitud por conducto del Gobernador al Ministerio de Fomento, antes del trascurso de un semestre desde la interrupcion de sus labores, pidiendo Real autorizacion para suspenderlas por los dos años.

Cuando en los Tribunales ordinarios pendiese pleito entre el poseedor de una mina y otro litigante, no perderá este el derecho á la propiedad de la mina en caso de obtener sentencia que se le conceda, aun cuando aquel hubiese hecho abandono formal ó dado lugar á que un tercero pidiese la declaracion de la caducidad de la misma.

Art. 68. En los casos del art. 65 decretarán los Gobernadores la caducidad, previo expediente instructivo, ya de oficio, ya á instancia de parte por medio de registro.

Estos registros sobre minas que hubieren sido labradas en lo antiguo ó que hubieren obtenido título de propiedad en los tiempos modernos, se reducirán á la peticion de la formacion de expediente para que, en cualquiera de los dos casos de declararse la caducidad ó de estar ya declarada, se adjudique la mina al peticionario. Este acompañará al registro la designacion, y luego de declararse la

caducidad ó aparecer anteriormente declarada, solicitará la demarcacion sin estar sujeto á la ejecucion de la labor legal.

El anterior concesionario que por consecuencia de tales registros ó por el procedimiento de oficio se considerase lastimado en sus derechos por la declaracion de caducidad, podrá recurrir por la vía contenciosa ante el Consejo provincial en el término de 30 días después de la notificacion. Del fallo del Consejo provincial podrá interponerse apelacion ante el Consejo de Estado dentro de 60 días. En estos juicios podrá el registrador mostrarse parte como coadyuvante de la Administración.

Ejecutoriada la caducidad de una concesion de mina, terrero ó escorial, ó permiso para investigacion, ó pronunciado el fenecimiento de un expediente de registro, se declararán por el Gobernador libremente registrables estos terrenos, anunciándose al público. En el caso de declaracion de caducidad por consecuencia de un registro, tendrá el registrador la preferencia para la demarcacion y sucesiva posesion si existiere terreno franco.

Art. 73. Cuando hayan de establecerse altos hornos ó forjas catalanas, ú otra cualquiera oficina de beneficio que requiera salto de aguas, es necesaria la autorizacion del Gobernador, previo el expediente instruido con audiencia de los interesados, de un Ingeniero de Minas del distrito, de otro de Caminos y del Consejo provincial.

El Gobernador no podrá dilatar por mas de seis meses el término para instruir y resolver el expediente.

Art. 74. En todo lo que sea relativo á las oficinas de beneficio de minerales y no se halle determinado en este capítulo, regirán las reglas del derecho comun aplicables á los demás establecimientos industriales y se observarán los reglamentos y órdenes de sanidad y policia.

En su consecuencia, los daños y deterioros causados en arbolado y siembras por los humos, gases y sublimaciones procedentes de los hornos de una oficina de beneficio serán indemnizados por el dueño de esta.

Art. 80. Por cada pertenencia minera de las dimensiones señaladas en el párrafo primero del art. 13 se satisfará anualmente el cánón fijo de 30 escudos.

Las pertenencias del párrafo segundo del mismo artículo, aunque de mayor extension que las demás, solo pagarán 20 escudos.

Los escoriales y terreros satisfarán de cánón anual 40 escudos por cada 40.000 metros de superficie.

Las pertenencias incompletas y las demasías pagarán en proporcion de la superficie respectiva.

Los permisos para investigacion pagarán 10 escudos al año por cada pertenencia.

En las galerias generales se pagará el cánón correspondiente á las pertenencias mineras que les estuvieren reservadas por la concesion, desde el día en que sean registradas ó puestas en investigacion, segun el art. 42.

El cánón empezará á contarse respectivamente desde la fecha de la demarcacion de pertenencias y de la concesion del permiso para investigaciones.

Art. 84. Los derechos arancelarios que segun el artículo precedente paguen los minerales ó metales á su exportacion desde cualquier punto del reino no excederán del 3 por 100 de su valor, sin deduccion de gastos de ninguna clase. Los plomos argentíferos pagarán los derechos de exportacion, tanto por el plomo como por la plata que contengan. Al efecto se establecerán por el Gobierno, para simplificar la operacion arancelaria, tipos de la respectiva ley de plata por circunscripciones mineras, cuya comprobacion

y rectificacion por ensayos de la riqueza especifica se ejecutaran en épocas prudencialmente determinadas. El pago de los derechos de exportacion por el plomo y plata de los plomos argentíferos se hará precisamente en los puntos de salida del reino, y lo mismo el de los demás metales y minerales, computados sus precios por los que tengan en los parajes de la respectiva produccion; á cuyo efecto, los precedentes de puntos distintos del de embarque ó salida llevarán guías expresivas de su procedencia y precio.

Los que no llevaren guía pagarán los derechos por el precio que el mineral ó el metal tuviere en el punto de su embarque ó salida.

Quedan exceptuados del pago de derechos á su exportacion la mena de hierro, el hierro metálico, los combustibles fósiles y el cok, la calamina, la blenda y el zinc metálico, hasta que se completen los 20 años por cuyo término les fué concedida esta franquicia en la ley de 6 de Julio de 1859.

Los minerales y los metales no elaborados están exentos de todo pago de derechos en su circulacion dentro del reino, la cual será completamente libre.

Art. 85. La industria minera no podrá ser recargada con otros impuestos especiales fuera de los aquí establecidos. La industria metalúrgica pagará el impuesto de subsidio correspondiente á su clase y á sus utilidades ó ganancias.

Art. 86. Todos los expedientes que se instruyan para obtener concesiones en minería son puramente gubernativos. Se sustancian y terminan por los Gobernadores.

Art. 87. Los Gobernadores oirán á los Consejos provinciales en todos los casos que dispone la presente ley, y siempre que lo creyesen oportuno, uniendo á los expedientes los informes de aquellas corporaciones.

Art. 88. De toda disposicion ó medida adoptada por los Gobernadores en minería puede representarse gubernativamente al Ministerio de Fomento por la parte que se considere perjudicada; pero la representacion ha de dirigirse por conducto del Gobernador respectivo, quien la acompañará con su informe, mandando dar recibo de ella al interesado.

Se exceptúan las providencias de declaracion de caducidad segun el art. 68, en las cuales procede el recurso por la vía contencioso-administrativa ante el Consejo provincial, con apelacion al Consejo de Estado por parte del antiguo concesionario.

Tanto el recurso como la apelacion han de interponerse en el término de 30 dias.

El Ministerio oirá á la Junta superior facultativa de Minería y al Consejo de Estado sobre los asuntos de minas cuando lo estimare conveniente, cuidando de que los negocios consultados, si pueden llegar á ser contenciosos, se informen solamente por la Seccion de Fomento del mismo Consejo.

Art. 89. Acerca de las Reales órdenes en minería cabe recurso por la vía contencioso-administrativa para ante el Consejo de Estado:

Primero. Contra las resoluciones por las cuales se confirme ó se desestime el

permiso ó negativa de los Gobernadores para la investigacion.

Segundo. Contra aquellas por las que se confirmen ó desestimen las providencias dictadas por los Gobernadores concediendo ó negando la propiedad de minas, escoriales, terreros y galerías generales.

Tercero. Contra las que se dicten declarando la caducidad de una concesion.

Art. 93. Corresponde á los Consejos provinciales, con apelacion al de Estado, el conocimiento por la vía contenciosa de las cuestiones que se promuevan entre la Administracion y los concesionarios sobre la inteligencia y cumplimiento de las condiciones establecidas en la concesion.

ARTICULO SEGUNDO.

Se autoriza al Gobierno para que publique una nueva edicion oficial de la ley de Minas en consonancia con las reformas expresadas.

ARTICULO TERCERO.

Se introducirán tambien en el reglamento las modificaciones necesarias en virtud de la reforma de la ley, y se publicará á la mayor brevedad.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y oido el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecucion de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo último.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Severo Catalina.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE MINAS DE 6 DE JULIO DE 1859, REFORMADA POR LA DE 4 DE MARZO DE 1868.

CAPITULO PRIMERO.

De los objetos de la minería.

Artículo 1.º Son objeto especial del ramo de minería todas las sustancias que enumera el art. 1.º de la ley, ya se presenten en filones, capas, bolsadas ó cualquier otra forma de yacimiento, con tal que su explotacion y disfrute exijan un ordenado laboreo, bien sea este superficial ó subterráneo, arreglado á las condiciones del arte.

Art. 2.º Cuando en las solicitudes para las concesiones mineras se confundiesen las sustancias á que se refiere el artículo 1.º de la ley con las que son objeto del 3.º, los Gobernadores dictarán en el acto mismo de la presentacion de la

instancia las oportunas disposiciones para que, concebida en términos precisos y segun sea la naturaleza de la materia explotable, así hayan de seguirse los trámites que la ley dispone en los diversos casos á que se contraen los artículos 1.º y 3.º

Cuando oido el parecer facultativo ocurriese duda fundada acerca de la naturaleza de la sustancia que se trata de explotar, ó cuando los dueños respectivos de los terrenos la suscitasen antes de espirar el período de las oposiciones para las solicitudes de minerales comprendidos en el art. 1.º de la ley, y antes de la demarcacion para las referentes á las producciones minerales de que habla su artículo 3.º, los Gobernadores suspenderán la tramitacion del respectivo expediente y darán cuenta inmediatamente al Ministerio de Fomento para la resolucion que proceda, previos los informes de la Junta facultativa de Minería y de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado.

Estas resoluciones serán definitivas y no habrá contra ellas ulterior recurso, publicándose en la «Gaceta» para que formen jurisprudencia.

Art. 3.º Serán de libre aprovechamiento, consintiéndolo el dueño del terreno, las producciones minerales enumeradas en el art. 3.º de la ley, entre las cuales debe considerarse comprendida la esteatita, vulgo jaboncillo de saetre, aun para los casos de aplicarse tales producciones á la vasjería de alfar, fabricacion de loza ó porcelana y ladrillos refractarios, cristal ó vidrio ú otro ramo de la industria fabril; y solo para estos usos, cuando el dueño negare su consentimiento, podrá conceder el Gobernador la autorizacion para explotarlas, previa la instruccion de expediente en los términos y con las formalidades que la misma ley establece en su art. 4.º

Para los efectos de este mismo artículo de la ley y del siguiente, se tendrá por explotacion el arranque, extraccion y enajenacion ó cesion de las producciones minerales á que se refieren, aunque el dueño de los terrenos, ó el concesionario en su caso, no sean los industriales ni los fabricantes que los apliquen inmediatamente á los usos indicados en el párrafo anterior.

Art. 4.º El expediente que se instruya para conceder la autorizacion de explotar las producciones minerales nombradas é indicadas en el art. 3.º de la ley comenzará en la solicitud presentada por el interesado bajo la fórmula que contiene el modelo núm. 1.

El Gobernador dispondrá que se haga la oportuna notificacion al dueño del terreno para que exponga como tal dueño, dentro del plazo de 15 dias, las razones de negar el permiso para la explotacion, ó manifieste si se obliga á hacerla por su cuenta.

En este último caso el Gobernador fijará desde luego el plazo dentro del cual el dueño del terreno ha de principiar la explotacion, con tal que no baje de tres meses ni exceda de seis. Durante el plazo que se señale quedará en suspenso la solicitud de autorizacion.

Si el dueño del terreno en el término de 15 dias nada hiciere presente respecto de obligarse ó no á hacer la explotacion

por su cuenta, se entenderá que la renuncia; y lo mismo en este caso que en el de negarse á explotar por sí el terreno de su propiedad con la exposicion de los motivos por los cuales no consienta la explotacion de un tercero, è igualmente en el caso de que hubiere dejado trascurrir sin dar principio á la explotacion el plazo que se le hubiera fijado con arreglo á lo que se expresa en el párrafo anterior, se seguirá el expediente, oyendo el parecer del Ingeniero de Minas y del Consejo provincial, y dictará el Gobernador la resolucion que proceda, concediendo ó negando la autorizacion.

Podrá apelarse de esta resolucion para ante el Ministerio de Fomento dentro del plazo de 30 dias.

Art. 5.º Ejecutoriada que sea la concesion de la autorizacion, el Gobernador de la provincia dictará las oportunas providencias para que inmediatamente se tasen los terrenos que se hayan de ocupar, y se haga desde luego á su dueño el pago del valor tasado y una quinta parte mas, con la prestacion de la fianza á que se refiere el art. 5.º de la misma ley.

La tasacion se hará por peritos que nombren las partes, y por un tercero en caso de discordia, que designará el Gobernador al tiempo de elegir aquellas los suyos. A este fin darán noticia á dicha Autoridad oportunamente del nombramiento hecho, y la misma les notificará inmediatamente el del tercero en discordia.

La fianza se estimará por el mismo Gobernador, oido el Consejo provincial.

Art. 6.º Hechas las indemnizaciones y prestada la fianza de que trata el artículo 5.º de la ley y el de este reglamento que antecede, el Gobernador dispondrá sin el menor retardo que se proceda á demarcar el terreno por el Ingeniero á quien corresponda.

La demarcacion, que nunca excederá de 20.000 metros cuadrados, tendrá dentro de este límite la extension que el peticionario solicite y la figura que quiera darle, siempre que sea poligonal y del menor número posible de lados. Se considerará como la mas perfecta y preferible la del paralelogramo rectángulo.

El Ingeniero levantará dos planos topográficos del terreno que haya de explotarse, de los cuales se incluirá uno en el expediente y otro se entregará al interesado. Se orientarán estos planos con la posible exactitud y se hará constar en ellos los límites del terreno concedido para la explotacion, fijando el punto de partida, el cual será relacionado convenientemente para determinar de una manera fija é invariable su verdadera situacion y reconocerlo siempre sin dudas ni equívocos.

Si por efecto de la demarcacion resultasen algunas diferencias entre el terreno comprendido en su perimetro y el que fuera objeto de la tasacion é indemnizacion y fianzas, se procederá á rectificar la tasacion por los mismos peritos que en ella intervinieron, á ser posible, ó por otros en caso contrario, elegidos en los propios términos que ellos. Hasta que la rectificacion y los abonos hayan tenido lugar, si debe hacerlos el concesionario, ó su importe se haya consignado del modo

SECCION SEGUNDA.

Gobierno de la provincia de Soria.

Contaduría de los fondos del presupuesto provincial.

Mes de Setiembre del año económico de 1868 á 1869.

Distribucion de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el artículo 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos.	Seccion primera. Gastos obligatorios.	TOTAL	
		por capítulos. Escudos.	por secciones. Escudos.
Capítulo 1.º = Administracion provincial.			
1.º	Personal de la Diputacion y Consejo provincial.	654 166	7197 827
2.º	Id. de la Comision de examen de cuentas municipales y de pósitos.	350	
3.º	Material de la Diputacion, Consejo y Contaduria de fondos provinciales.	283 333	
4.º	Id. de la Comision de examen de cuentas municipales y de pósitos.	33 333	
5.º	Sueldos del Archivero y Depositario de fondos provinciales.	116 666	
6.º	Id. de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	58 333	
7.º	Material de estas Comisiones.	138 333	
8.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	150	
9.º	Id. de la Guardia rural de esta provincia, con arreglo á la ley de 31 de Enero último.	5313 663	
Capítulo 2.º = Servicios generales.			
1.º	Gastos de quintas.	200	508 332
2.º	Id. de bagajes.	166 666	
3.º	Id. de elecciones de Diputados provinciales.	58 333	
4.º	Id. de calamidades públicas.	83 333	
Capítulo 3.º = Cargas.			
1.º	Contribuciones concedidas legalmente.	50	50
Capítulo 4.º = Instruccion pública.			
1.º	Junta provincial del ramo.	253 041	1278 204
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de 2.º enseñanza.	1025 163	
Capítulo 5.º = Beneficencia.			
1.º	Atenciones de la Junta provincial.	420	4151 951
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	1120 786	
3.º	Id. id. de las Casas de Misericordia.	1320 619	
4.º	Id. id. de las Casas de Maternidad.	1290 338	
5.º	Id. id. de las id. de Huérfanos y Desamparados.		
Capítulo 6.º = Imprevistos.			
Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	416 666	416 666 13602 980
Seccion segunda = Gastos voluntarios.			
Capítulo 1.º = Carreteras.			
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	261 666	261 666
Capítulo 2.º = Obras diversas.			
Unico.	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	4166 666	4166 666
Capítulo 3.º = Otros gastos.			
Unico.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	155	155 4583 332
TOTAL general.			18186 312

En Soria á 1.º de Agosto de 1868. = V.º B.º = El Gobernador, MORAZA. = El Oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, Antonio María Collypuig.

Junta provincial de Instruccion primaria de Soria.

Apesar de lo mandado por circular fecha 12 de Junio último, inserta en el Boletín oficial de la provincia núm. 73, perteneciente al día 17, para la presentacion dentro del propio mes de los presupuestos de gastos de las escuelas y listas de libros que han de regir durante el corriente año económico, no se han recibido los dos ejemplares de los pueblos insertos á continuacion con el núm. 1.º y ninguno de los que espresa el núm. 2.º, causándose por ello los entorpecimientos consiguientes para su aprobacion.

En su virtud, se encarga á las Juntas locales en donde las hay establecidas y á los Alcaldes de los demas pueblos dispongan la remision á la mayor brevedad de dichos presupuestos si obrasen en su poder, ó en otro caso hagan que los Maestros los formen sin demora dirigiéndolos luego á esta Junta con el informe correspondiente. Soria 6 de Agosto de 1868. = El Gobernador Presidente, Daniel de Moraza. = Isidro Martinez Ruiz de Toro, Secretario.

Presupuestos sencillos que faltan.

Agreda, Maestro; Idem Párvulos; Idem Maestra de niñas; Buimanco, Castejón, Fuentes de Agreda, Trévago, Barca, Viana, Caracena, Herrera, Madruedano, Navaleño, Osma, Maestro y Maestra; San Esteban, Maestro; Villanueva de Gormaz, Benamira, Fuencaliente de Medina, Somaen, Maestro; Idem Maestra; Almenar, Maestro; Idem Maestra; Buitrago, Deza, Maestro; Idem Maestra; Dombeltas, Fuentetoba, Ledesma, Poveda, Rollamienta, Santerbas, Tejado.

Presupuestos dobles.

Aldehuela de Agreda, Aldealpozo, Beraton, Borobia, Maestro y Maestra; Cardejon, Castilruiz, Maestro y Maestra, Cerbon, Cigudosa, Cueva (la), Fuentes de Magaña, Fuentestrún, Hinojosa del Campo, Jaray, Matalebreras, Matasejún, Montenegro de Agreda, Muro, Noviercas, Maestra; Olvega, Maestro y Maestra; Palacio, Povár, San Felices, Maestro y Maestra; Sarnago, Santa Cruz, Valdeprado, Villar del Campo, Villar del Río, Abanco, Bordecoréx, Borjabad, Cabreriza, Cañamaque, Escobosa de Almazán, Fuentelárbol, Fuentelmonge, Maestro y Maestra; Jodra de Cardos, Morales, Moron, Maestro; Ontalvilla de Almazán, Paones, Rello, Revilla, Riva de Escalote, Torreblacos, Alcuilla del Marqués, Atauta, Ailagás, Berzosa, Boos, Carrascosa de Arriba, Casarejos, Cuevas de Aillon, Espeja, Fuentecantales, Guijosa, Hoz de Abajo, Langa, Maestro y Maestra; Liceras, Montejo de Liceras, Muriel de la Fuente, Nafria de Ucero, Nograles, Pedro, Peñalba, Piquera, Quintanas Rubias de Abajo, Quintanas Rubias de Arriba, Recuerda, Rejas de San Esteban, Retortillo, Maestro y Maestra; San Esteban, Maestra; Soto de San Esteban, Talveila, Tarancueña, Valderroman, Vildé, Alpanseque, Conqueznela, Esteras de Medina, Marazovél, Montuenga, Pinilla del Olmo, Sagides, Somaen, Maestra; Torrevicente, Velilla de Medina, Alameda, Alconaba, Aldehuela de Periañez, Almarail, Almería, Buberos, Cabrejas del Pinar, Maes-

que establece el artículo siguiente, no podrán emprenderse los trabajos.

Art. 7.º Cuando alguna de las partes dejare de nombrar perito, lo hará en su defecto el Gobernador.

No se suspenderá la demarcacion ni se pondrá obstáculo á las labores necesarias para la explotacion por no conformarse los interesados con las tasaciones de los dos peritos ó del tercero en discordia en su caso.

Cuando esto suceda, el particular á quien se hubiese concedido la autorizacion para explotar consignará en la Caja general de Depósitos, ó en sus dependencias, el valor tasado de las indemnizaciones, con los aumentos á que se refiere el artículo 5.º de la ley, quedando reservada la entrega de las cantidades que correspondan por indemnizacion para cuando se hayan resuelto en debida forma los recursos intentados por las partes, con arreglo á lo establecido en el art. 84 de este reglamento.

Art. 8.º La caducidad de la autorizacion, si el concesionario dejare trascurrir un año sin explotar las sustancias de que hablan los artículos 3.º y 4.º de la ley, para cumplir su art. 5.º, se declarará de oficio ó á instancia de parte por el Gobernador de la provincia. Se reputarán como partes para promover la declaracion de caducidad, así el dueño del terreno, como cualesquiera otros interesados que con su consentimiento ó sin él intentasen explotar las mismas sustancias en el propio sitio y lugar.

Contra las declaraciones que se hagan por el Gobernador en el expediente de caducidad de autorizacion podrá representarse al Ministerio de Fomento; pero contra esta resolucion del Gobierno, para la cual se oirá previamente á la Seccion respectiva del Consejo de Estado, no podrá intentarse recurso alguno ulterior.

Art. 9.º Los expedientes para la concesion de explotar arenas auríferas y estanníferas ú otras producciones minerales de los rios y placeres, cuando hayan de beneficiarse en establecimientos fijos y formar pertenencias mineras, podrán instruirse sin que preceda á la solicitud la construccion de las oficinas de beneficio, siendo bastante que se dé principio á las obras en el término de un mes, contado desde la fecha en que se presente dicha solicitud.

La concesion no podrá hacerse, sin embargo, ni tampoco aprobarse los expedientes definitivamente, mientras no se acredite, dentro del plazo señalado por el Gobernador para cada caso, que la oficina de beneficio se halla concluida, ó al menos en estado de dar principio á sus trabajos.

Art. 10.º En los casos en que el beneficio del hierro reclamase como primeras materias las tierras ferruginosas de que trata el art. 7.º de la ley, los expedientes se instruirán desde luego como todos los demás en que se pretenda la concesion de pertenencias mineras, sin que haya necesidad de acreditar la existencia de establecimientos fijos de beneficio, ni de crearlos por los explotadores, reputados para este caso en iguales circunstancias que los concesionarios de minas donde se hallen las sustancias enumeradas en el art. 1.º de la ley.

(Se continuará.)

tro y Maestra; Calderuela, Cortos, Covaleda, Maestro y Maestra, Cuéllar, Chavaler, Fuentelsaz, Golmayo, Portelrubio, Sauquillo de Boñices, Las Casas, Tardesillas, Valdeavellano de Tera, Maestra; Vhilla de la Sierra, Ventosa de idem, Vilviestre los Nabos, Villar del Ala, Villaseca de Arciel, Vinuesa, Maestro y Maestra.

SECCION CUARTA.

Junta provincial de Beneficencia de Soria.

Hallándose vacante una plaza de mozo de oficio del Hospital de Sta. Isabel de esta Ciudad, retribuida con treinta y seis escudos quinientas milésimas anuales y ración diaria, esta Junta ha acordado anunciar la vacante en este periódico oficial, para que las personas á quienes pueda convenir obtener dicha vacante, dirijan sus solicitudes al Ilmo. Sr. Gobernador Presidente, en el término de diez dias, contados desde el siguiente en que se publique este anuncio. Soria 6 de Agosto de 1868.—El Presidente, *Moraza*.—Por A. D. L. J.—El Secretario, Mariano Gil de Sola.

El Intendente Militar del Distrito de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que debiendo contratarse á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército y Guardia civil, estantes y transentes en los puntos de Avila, Béjar, Ciudad-Rodrigo, Leon, Logroño, Oviedo, Palencia, Salamanca, Santander, Soria y Zamora, por término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1869, con sujecion al pliego de condiciones de 8 de Agosto de 1850, adiciones y modificaciones introducidas por diferentes Reales órdenes; se convoca á una pública y formal licitacion que tendrá lugar simultáneamente en esta Intendencia y en las Comisarias de Guerra de dichos puntos á la una del día 4 de Setiembre inmediato, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instrucción de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones en pliegos cerrados arreglados al formulario que con dicho pliego de condiciones estará de manifiesto en las respectivas dependencias. Valladolid 4 de Agosto de 1868.—Joaquin Sanchez Manjon.

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE BURGOS.

Secretaria.

En la Gaceta de Madrid de 1.º del que corre núm. 214, se publica la Real orden de 29 del pasado Julio, que á la letra dice asi:

Ministerio de Gracia y Justicia.—Real orden.—En atencion á que los Registradores de la propiedad deben continuar sujetos al descuento establecido por el Real decreto de 6 Diciembre último, según lo establecido en la ley de presupuestos que ha comenzado á regir el día 1.º de este mes; y á que las disposiciones que para llevar á efecto el referido des-

cuento se dictaron en la Real orden de 24 del mismo mes de Diciembre se limitaron al primer semestre de este año; la Reina (q. D. g.) de conformidad con lo que ha propuesto este Ministerio de acuerdo con el de Hacienda, se ha servido resolver que la espresada Real orden de 24 de Diciembre tenga aplicacion durante todo el presente año económico, entendiéndose que antes del 15 de Octubre de este año y de Enero y Abril de 1869, deben los Registradores formar las relaciones y cuenta y realizar la entrega de fondos á que se refieren las disposiciones 4.ª y 5.ª de la citada Real orden por lo respectivo á cada uno de los trimestres anteriores á los citados meses; y que antes del 15 de Julio de 1869, han de formar la cuenta definitiva de todo el año económico con sujecion á lo prevenido en las disposiciones 6.ª, 7.ª y 8.ª de la misma Real disposicion.

Lo que de orden del Sr. Regente de esta Audiencia se inserta en el «Boletín oficial» de esa provincia para conocimiento de V. y efectos consiguientes, sirviéndose dar aviso de haber llegado á su noticia. Dios guarde á V. muchos años. Burgos 4 de Agosto de 1868.—Francisco Blanco de Mendizábal.—Sr. Registrador de la Propiedad de....

Providencias judiciales.

D. Bonifacio Navas y Ruiz, Juez de paz y de primera instancia de la villa de Miranda de Ebro, por ausencia del propietario.

A los Sres. Jueces de primera instancia, Alcaldes constitucionales, comandantes de los puestos de la Guardia civil y demás autoridades de la provincia de Soria, á quienes atentamente saludo, tengo el honor de participar que en la causa que estoy instruyendo contra D. José María Gil, soltero, de veinte y dos años, natural de Peñaranda de Bracamonte, alto, delgado, moreno claro, un poco pecosó de viruelas, barba poca, sobre haberse fugado de la casa-fonda de D. Cecilio Gonzalez, de esta vecindad, dejando un baul con varias muestras de comercio de la casa «viuda de Esteban Ortiz» de Haro, de la que era dependiente, llevándose trescientos escudos que cobró en esta villa á nombre de dicha señora viuda, y otros efectos, he acordado que se proceda á la captura del D. José María Gil, cuyo paradero se ignora á pesar de las diligencias practicadas; y para que así lo verifique en nombre de la Reina (q. D. g.) exhorto y requiero á VV. SS. y de mi parte les ruego que con el celo que tanto les caracteriza, procuren lograr la captura del D. José, po-

niéndole caso de ser habido á mi disposicion con las seguridades necesarias, quedando yo al tanto en iguales ó parecidos casos. Dado en Miranda de Ebro á veinte y dos de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Bonifacio Navas y Ruiz.—Por su mandado, Donato Martinez.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

Ayuntamientos.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Ambrona,

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE SORIA.

Relacion de las fincas adjudicadas por la Excma. Junta Superior de Ventas de Bienes Nacionales en sesion de 30 de Junio de 1868, á favor de los sugetos y por las cantidades que abajo se espresan, á saber:

Pueblos.	Clase de las fincas.	Dias en que fueron rematadas.	Cantidades en que han sido adjudicadas. Esc. M.	Nombres de los rematantes.
Alconaba.	Terreno, Pedriza de la Sierra.	8 Junio 1868.	50	D. Cosme la Puerta.
Ventosa.	Heredad en 6 pedz.	8 id. id.	50	Carlos la Fuente.
Velilla la Sierra.	Otra en 3 pedazos.	8 id. id.	100	El mismo.
Salduero.	Terreno, los Calars.	8 id. id.	200	Agapito Soria.

Soria 10 de Julio de 1868.—El Comisionado principal de Ventas, Pedro Rodrigo.

Ayuntamiento de Vozmediano.

Autorizado este Ayuntamiento por el Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, saca á pública subasta por el tiempo de un año el servicio de conducir las bebidas al pozal de este pueblo, cuyo primer remate tendrá lugar en la sala de sesiones á los ocho dias de su insercion en el «Boletín oficial» de esta provincia, de 9 á 10 de su mañana, y el segundo y último á los ocho dias siguientes y á la misma hora, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate. Vozmediano 4 de Agosto de 1868.—El Alcalde, Fermin Torres.

Autorizado este Ayuntamiento por el Señor Gobernador civil de esta provincia, saca en arrendamiento la pesca de este rio por el año económico de 1868 á 1869, cuyo primer remate tendrá lugar en la Sala de esta Corporacion municipal á los ocho dias de su insercion en el «Boletín oficial» de la provincia; de 11 á 12 de su

dotada con 150 escudos anuales, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes que rennan las circunstancias prevenidas remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid» en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujecion al Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Soria 6 de Agosto de 1868.—DANIEL DE MORAZA.

mañana, y el segundo y último, á los ocho dias siguientes y á la misma hora, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate. Vozmediano 4 de Agosto de 1868.—El Alcalde, Fermin Torres.

Autorizado este Ayuntamiento por el Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, saca á pública subasta por tiempo de un año las basuras de las calles de esta poblacion, cuyo primer remate tendrá lugar en la sala de sesiones á los ocho dias de su insercion en el «Boletín oficial» de la provincia, de 10 á 11 de su mañana, y el segundo y último á los ocho dias siguientes y á la misma hora, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate. Vozmediano 4 de Agosto de 1868.—El Alcalde, Fermin Torres.

La persona que necesite una Nodriz, soltera, con abundante lactancia fresca, puede dirigirse á la imprenta del «Boletín oficial», donde darán razon.

SORIA.—Imp. de D. Benito P. Guerra.